

Resolución Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 016-2022-GRM/ORA-ORH/STPAD, Memorandum N° 250-2019-GRM/ORA, de fecha de recepción 04 de marzo del 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 358-2019-GGR/GR.MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2019, Informe N° 440-2021-GRM/GGR, de fecha 23 de agosto del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativa corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de éste, señala que conforme al artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre éstas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La



Resolución Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022

prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.1 que la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, podemos precisar que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará al caso en evaluación el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y el Reglamento General del SERVIR. Asimismo se debe de tener claro que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y según lo establecido en la Ley se deberán de seguir criterios a efectos de aperturar o no los procesos, teniendo en cuenta que en los casos que los PAD se hayan instaurado desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades, etapas, formalidades, plazos de prescripción) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas (deberes, obligaciones, faltas, sanciones, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

De la fecha de la comisión de la falta:

Que, mediante informe N° 235-2018-ADCA-ISNP/OSLO-GGR-GR.MOQ, el Inspector de proyecto Ing. AUGUSTO DEL CARPIO AYCA, solicita el requerimiento de servicio de ordenamiento y foliación de acervo documentario del servicio de los años 2015 al 2018 para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TIC en las II.EE. de la UGEL Mariscal Nieto, Provincia Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, Región Moquegua", el mismo que se llevara a cabo según los términos de referencia el mismo que data con fecha 20 de noviembre del 2018. Y con el informe 292-2018-ADCA-INSP-OSLO-GR.MOQ, el inspector de proyecto remite la CONFORMIDAD al servicio o/s N° 229 SIAF N° 12556, a favor de la Sra. Daniela Mirely Pérez Vilca quedando establecido su participación al haber otorgado la conformidad después de haber prestado el servicio, lo que configura una falta administrativa de negligencia de funciones administrativa.

Que, mediante Informe N° 018-2019-GRM/OSLO-JLHM-JP de fecha 28 de febrero del 2019, emitido por el Jefe de Supervisión de los Proyectos TIC, según su informe señala que la orden de Servicio N°229 y SIAF N° 12556 del servicio de ordenamiento y foliación de acervo documentario del servicio educativo incorporado TIC en las II.EE. de E.B.R. de la UGEL Mariscal Nieto de la región Moquegua, revisado este servicio ha sido ejecutado por la Sra. Daniela Mirely Pérez Vilca, sin embargo existe un error en el trámite administrativo ya que la orden se emite el 12 de diciembre del 2018 y el servicio se ejecuta en fechas antes de la emisión de la orden de servicio.

Resolucion Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022

Que, mediante Informe N° 5083-2018-GRM-GGR/OSLO, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Alonso José Agüero Taipe, dando a conocer de la Conformidad de Servicio de la O/S N° 229 y SIAF N° del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TIC en las II.EE. de la UGEL Mariscal Nieto, Provincia Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, Región Moquegua", sugiriendo que pase a la oficina de logística y Servicios Generales para su revisión y trámite.



Que, mediante Informe N° 891-2018-GRM/OSLO-DYTC-IP, el Jefe de supervisión de proyectos TIC Ing. Dioni Yovana Turpo Ccopa, da a conocer que el Ing. Augusto del Carpio Ayca Inspector de Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TIC en las II.EE. de la UGEL Mariscal Nieto, Provincia Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, Región Moquegua" da la CONFORMIDAD al servicio de ordenamiento y foliación de acervo documentario del servicio educativo incorporado TIC en las II.EE. de E.B.R. de la UGEL Mariscal Nieto de la región Moquegua de los años 2015 al 2019, por un importe de S/1,800 soles con O/S N° 229 y SIAF N° 12556 a favor de la Sra. Daniela Mirely Pérez Vilca.

Que mediante, informe de Precalificación N° 261-2019-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 13 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Dioni Yovana Turpo Ccopa, en su calidad de Jefe de Supervisión de Proyecto TIC, Alonso José Agüero Taipe, en su calidad de Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras y Augusto del Carpio Ayca, en su calidad de Inspector de Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TIC en las II.EE. de la UGEL Mariscal Nieto, Provincia Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, Región Moquegua" ha incurrido en falta Administrativa Disciplinaria, al no cumplir con lo indicado, según lo establecido en el manual de Organización y funciones del Gobierno Regional de Moquegua: Gerencia de Supervisión Funciones Generales ya que los servidores estaban a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura a) Dirigir y Controlar las actividades relacionadas con la supervisión y evaluación de los proyectos; b) Cautelar la aplicación de las normas técnico administrativas vigentes, para las acciones de supervisión.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 358-2019-GGR/GR.MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2019, el Órgano Instructor inicia procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos servidores, siendo debidamente notificados con fechas 08 de enero del 2020 y 13 de enero del 2020.

Que, con informe N° 440-2021-GRM/GGR, de fecha 20 de agosto del 2021, el órgano instructor remite su informe final de recomendación de sanción contra los referidos servidores por encontrarlos responsabilidad sancionadora, siendo debidamente notificados con fecha 26 de agosto del 2021.

Que, los servidores Dioni Yovana Turpo Ccopa, con Carta N° 002-2021-DGTCC y Alonso José Agüero Taipe, con Carta N° 004-2021-AJAT, solicitaron el USO DE LA PALABRA para realizar sus descargos y el servidor Augusto del Carpio Ayca, dentro del plazo establecido no ha presentado descargo, por lo que no existe pronunciamiento de dicho servidor.

Que, en tal sentido, se aprecia que, ya han transcurrido más de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos mediante memorándum N° 250-2019-GRM/ORA, de fecha de recepción 04 de marzo del 2019, habiéndose dado inicio a las acciones administrativas correspondientes emitiéndose Resolución Gerencial General Regional N° 358-2019-GGR/GR.MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2019, y siendo esta notificado el 08 de enero del 2020

Resolución Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022



y 13 de enero del 2020, y con informe N° 440-2021-GRM/GGR, de fecha 20 de agosto del 2021, el órgano instructor remite su informe final de recomendación de sanción contra los referidos servidores, siendo debidamente notificados con fecha 26 de agosto del 2021. con lo cual, se puede colegir que dichas acciones e inicio de PAD, habrían prescrito hasta el momento de la notificación de la presente Resolución, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en tal sentido, se aprecia que, ya han transcurrido más de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos mediante memorándum N° 250-2019-GRM/ORA, de fecha de recepción 04 de marzo del 2019, habiéndose dado inicio a las acciones administrativas correspondientes emitiéndose Resolución Gerencial General Regional N° 358-2019-GGR/GR.MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2019, y siendo esta notificado el 08 de enero del 2020 y 13 de enero del 2020, y con informe N° 440-2021-GRM/GGR, de fecha 20 de agosto del 2021, el órgano instructor remite su informe final de recomendación de sanción contra los referidos servidores, siendo debidamente notificados con fecha 26 de agosto del 2021. con lo cual, se puede colegir que dichas acciones e inicio de PAD, habrían prescrito hasta el momento de la notificación de la presente Resolución, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Acto Resolutivo de Inicio de PAD

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 358-2019-GGR/GR.MOQ. se notificó con fechas 08 de enero del 2020 y 13 de enero del 2020, a los ex servidora Dioni Yovana Turpo Ccopa, en calidad de Jefe de Supervisión de Proyecto TIC, Alonso José Agüero Taipe en su calidad Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras y Augusto del Carpio Ayca en su calidad de Inspector del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Regular a Través de la incorporación de las TIC en las II.EE. de la UGEL Mariscal Nieto, y General Sánchez Cerro, Región Moquegua", del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la cual se le concede por el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición, con el fin que haga prevalecer su derecho de defensa de los cargos imputados.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el **Reglamento General**).

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la

Resolución Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022

entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**



Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Que, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.

Que, Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la **prescripción** no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el periodo 2018, tomando conocimiento la Oficina de Recursos Humanos en fecha 04 de marzo del 2019, la cual mediante proveído de fecha 07 de marzo del 2019 lo remite a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para acciones correspondientes, por lo que el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. por lo que corresponde aplicar la figura prescriptora del año (1) calendario de cometida la presunta falta; por lo tanto, realizado el cómputo de los plazos prescriptorio, se tiene que ha sido notificado a la parte en fecha 08 de enero y 13 de enero del 2020 donde se le pone en conocimiento el inicio de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la cual ha prescrito el 14 de enero del 2021.

Que, al respecto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la

Resolución Gerencial General Regional

N° : 029-2022-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de febrero de 2022

posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, para el caso en concreto, se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio y sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Dioni Yovana Turpo Ccopa, Alonso José Agüero Taipe y Augusto del Carpio Ayca ha prescrito con fecha 14 de enero del 2021.

Que, estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada y complementada por las leyes N° 27902, 28013, 28961, 28926, 28968 y 29053, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa sobre el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto a los servidores Dioni Yovana Turpo Ccopa, Alonso José Agüero Taipe y Augusto del Carpio Ayca, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO : REMITIR todo lo actuado de la presente, Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimientos Administrativos Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, inicie las investigaciones de deslinde de responsabilidad en contra de exfuncionarios y servidores que dejaron prescribir en Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos; y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA




ECON AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL